



El empleo es de todos

Mintrabajo

ID: 14941122
Barranquilla, 09 de agosto de 2022

No. Radicado: 08SE2022730800100009156

Fecha: 2022-08-09 10:55:07 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Destinatario GRUPO PREDIAL

Anexos: 0 Folios: 1



08SE2022730800100009156



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
Representante Legal
GRUPO PREDIAC S.A.S
Calle 53 No. 76 – 79 local 224 Centro Comercial BONAIRE
Altos del prado
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo Sancionatorio
Querellante : DARIO JAVIER MOLINARES LINERO
Investigado : GRUPO PREDIAL S.A.S
Radicación : 8268(13/08/2021)
Auto Comisorio : 1559 (27/09/2021)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	09 de agosto del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 1024 del 07/07/2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (9) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: 5(hojas)
Elaboró: Yuranis C
Revisó/Aprobó: Yuranis C

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-8 DO 26 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - correo@psn.com.co
 Minitic Res Menesajeria Express

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	GRUPO PREDIAC S.A.S.	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección:	CALLE 53 No 78 - 79 L 224 CC BONAIRE	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:		Código postal:	080001646
Fecha admisión:		Envío:	YG289015211CO

8888 000

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	GRUPO PREDIAC S.A.S.	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección:	CALLE 53 No 78 - 79 L 224 CC BONAIRE	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:		Código postal:	080001646
Fecha admisión:		Envío:	YG289015211CO

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(gms):	200	Nombre/Razón Social:	GRUPO PREDIAC S.A.S.	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO
Peso Volumetrico(gms):	0	Dirección:	CALLE 53 No 78 - 79 L 224 CC BONAIRE	Dirección:	Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Peso Facturado(gms):	200	Ciudad:	BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
Valor Declarado:	\$0	Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Valor Flete:	\$3.100	Código postal:		Código postal:	080001646
Costo de manejo:	\$0	Fecha admisión:		Envío:	YG289015211CO
Valor Total:	\$3.100 COP	Observaciones del cliente:	balla de 50 paquetes		

88885358880800YG289015211CO

70 AGO 2022

PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 535

El usuario debe firmar cuidadosamente que los contenidos del contenido que se muestra en esta página son correctos y verificados. El usuario debe firmar cuidadosamente que los contenidos del contenido que se muestra en esta página son correctos y verificados. El usuario debe firmar cuidadosamente que los contenidos del contenido que se muestra en esta página son correctos y verificados.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicado: 11EE2021730800100008268 del 13 de agosto de 2021

Querellante: DARIO JAVIER MOLINARES LINERO

Querellado: GRUPO PREDIAC S.A.S.

ID: 14941122

RESOLUCION NÚMERO 1024

(7 de Julio de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S**, identificada con NIT No. 900795448 - 1, domiciliada en la Calle 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, correo electrónico: grupoprediac7@gmail.com , info@grupoprediac.com

ANTECEDENTES

1. Que el señor **DARIO JAVIER MOLINARES LINERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.231 de Barranquilla, presentó ante esta Dirección Territorial de Trabajo, mediante escrito radicado bajo No. 8268 de 13 de agosto de 2021, querrela administrativa laboral, contra la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, identificada con Nit No. 900795448 - 1,, entidad domiciliada en la carrera 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla, a fin de que sean sancionadas por presuntas violaciones a la normatividad laboral en referencia a la disminución del salario , cambio o denominación del cargo , no pago del salario desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020, el pago de liquidación del contrato de trabajo a término indefinido, no pago de la indemnización por despido injusto , comisiones pendientes (50% final correspondiente a la comisión del deudor Boston, Miguel y Sandra, 50% final correspondiente a la comisión del deudor Alfonso Puello Maza , 50% final correspondiente a la comisión del deudor Germán Mejía Galvis, 50% final correspondiente a la comisión del deudor Ninfa Fonseca.
2. Conforme al Auto No. 1559 del 27 de septiembre de 2021 emanado por este despacho, se profirió apertura de Averiguación Preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el Doctor **FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO**, para la respectiva instrucción a la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**
3. Que mediante oficio número 1418 del 28 de septiembre de 2021, se le comunicó al señor **DARIO MOLINARES LINERO** querellante, la apertura de la Averiguación Preliminar.
4. Que mediante oficio número 8268 del 13 de agosto de 2021, se le comunicó a la empresa querelladas **GRUPO PREDIAC S.A.S**, respectivamente de la apertura de la Averiguación Preliminar.
5. A través de correo electrónico de 6 de octubre de 2021 se dio respuesta por parte de la sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.** dio respuesta 8268 de 13 de agosto de 2021 y anexo los documentos requeridos

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTACIÓN EJECUTIVO

199

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Con oficio No. 2920 del 29 de octubre de 2021 se envió invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo decente y Promoción de la Legalidad a la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**
8. Que mediante Auto No. 0235 del 15 de febrero de 2022 se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y se estableció mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**
9. Con Oficio No. 1781 del 21 de febrero de 2022 se comunicó a la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** sobre el contenido del Auto por el cual se establece mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.
10. Con Oficio No. 1782 del 21 de febrero de 2022 se comunicó al señor **DARIO MOLINARES LINERO**, quien funge como querellante dentro del expediente, sobre el contenido del Auto por el cual se establece mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.
11. Que mediante Auto No. 0530 del 24 de marzo de 2022 se formularon cargos en contra de la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**
 1. Que de manera oportuna el día 4 de abril del 2022, se surtió la notificación del auto de formulación de cargos, a través de correos electrónicos: grupoprediac7@gmail.com y info@grupoprediac.com
 2. Que dentro del plazo establecido no se recibieron descargos por parte de la empresa y/o sociedad investigada **GRUPO PREDIAC S.A.S** NIT No. 900795448 - 1.
12. Que mediante auto No. 0973 del 24 de mayo de 2022 se ordenó el traslado de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**
13. Que mediante oficio No. 6234 del 1 de junio de 2022 se envió comunicación a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.** para que en el término de tres días hábiles siguientes al recibido de la comunicación presentara escrito de alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
14. Que mediante oficio No. 6686 del 13 de junio de 2022, se envió comunicación al señor **DARIO MOLINARES LINERO**, sobre el contenido del auto No. 0973 del 24 de mayo de 2022.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número No. 0530 de 24 de marzo de 2022, emanado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial **FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO**, se formuló cargos, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S**, identificada con Nit No. 900795448 - 1,, domiciliada en la Calle 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, correo electrónico: grupoprediac7@gmail.com , info@grupoprediac.com Lo anterior de conformidad con los elementos probatorios recaudados en el marco de la investigación administrativa que demuestran que la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, presuntamente incumple con las normas laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** de los artículos 57-4, 59 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el pago de los salarios dentro de los plazos establecidos a favor del trabajador.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** de los artículos 59, 306 del Código Sustantivo del Trabajo al incumplir con el pago de prestaciones sociales al trabajador.

CARGO TERCERO: Presunta violación de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo por parte de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** por el no reconocimiento y pago de las vacaciones a sus trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO QUINTO: Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago parcial del auxilio de cesantías por parte de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**

CARGO SEXTO: por la presunta violación del artículo 1° de la ley 52 de 1975 por el no pago parcial de los intereses de cesantías a la fecha de consignación ante su Fondo de Cesantías por parte de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**

CARGO SEPTIMO: Presunta violación de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993 por no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Además de la querrela instaurada, en el expediente se encuentran entre otros, los siguientes documentos probatorios:

- Contrato individual de trabajo.
- Nómina de salarios y prestaciones sociales desde el mes de enero de 2020 hasta de octubre de 2021
- Planilla de pagos de aportes de seguridad social y de caja de compensación desde la fecha de vinculación e trabajador.
- Pago y/ o consignación de las cesantías desde la fecha de vinculación a la fecha presente
- Reconocimiento, pago y disfrute de las vacaciones desde la fecha de vinculación hasta la fecha desvinculación.
- Pago de la prima de servicios, intereses de las cesantías
- Aviso dirigido inmediatamente al Ministerio del Trabajo para suspender el contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Investigada **GRUPO PREDIAC S.A.S** no presentó los respectivos descargos ni alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las leyes 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, Resoluciones 404 de 2012, 2143 de 2014 y 03811 de 2018.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se tiene que la persona jurídica **GRUPO PREDIAC S.A.S** incurrió en mora al momento de cancelar los salarios causados a favor de los trabajadores, el pago de las vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses de cesantías, situaciones que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio.

Todas las querellantes dentro del presente expediente concuerdan que hay retrasos en el pago de salarios, siendo este el fondo de la presente decisión, argumentos que fueron aceptado por el gerente de la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S** en la diligencia administrativa laboral que se llevó a cabo en las instalaciones de este despacho el día 15 de octubre de 2018 manifestando que: "no se ha cancelado porque la empresa está pasando por una situación económica complicada"

Lo anterior contiene una aceptación expresa al incumplimiento de sus obligaciones como empleador, sin embargo, el gerente de la investigada añadió que: *Dentro de las condiciones en generales de contrato de trabajo la partes no convinieron pago de comisiones, lo anterior se evidencia en el contrato de trabajo aportado como anexo, en el requerimiento realizado por parte de la entidad, así mismo que en relación al pago de salarios dejados de pagar desde el 18 de marzo hasta 28 de agosto de 2020, cabe destacar que las partes convinieron suspender actividades y contrato lo cual fue informado oportunamente al Ministerio del Trabajo. (...)*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

semanas cotizadas emitido por la Administradora de Pensiones Colpensiones (Folios 19 y 20) aparecen cotizaciones sobre la base de \$1.000.000.00 y \$933.334.00 para los periodos de febrero de 2020 hasta agosto y septiembre de la misma fecha, que se observa que existe contradicción en relación con la certificación laboral expedida por el señor Roberto Carlos Navarro Pérez en calidad de representante legal de sociedad Grupo Prediac donde señala que el salario \$1.200.000.00 de un millón doscientos mil pesos, existiendo diferencia en las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, además señala que por "Una vez autorizó la apertura de la actividad que desarrolla la empresa Grupo Prediac S.A.S., se acordó, dado nula facturación en los meses de cuarentena, un básico de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), a través de teletrabajo desde casa (28) de agosto de 2020", lo cual indica que se estaban ejecutando actividades propias del contrato de trabajo, que cancelaban al trabajador menos del salario mínimo, e incluso menos del salario certificado por la empresa, (folio 35) que igualmente, no realizó las respectivas consignaciones de las cesantías e intereses, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y el pago y reconocimiento de las vacaciones.

VIII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se despega que la investigada incumple con los artículos del código sustantivo del trabajo:

Código Sustantivo del Trabajo

- **Artículo 57 C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR, NUMERAL 4**

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

- **ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}.**

Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.

- **ARTICULO 186 C.S.T. DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. (...)

- **ARTICULO 249. C.S.T. REGLA GENERAL.**

Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

- **ARTÍCULO 306 C.S.T. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO**

<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

• **ARTICULO 128 C.S.T. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.**

<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

• **Artículo 134 C.S.T. PERIODOS DE PAGO, NUMERAL 1.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

• **ARTICULO 149 DEL CST. DESCUENTOS PROHIBIDOS. (<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>)**

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

- **C.S.T. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- **Ley 50 de 1990. Artículo 99. 1.** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

NO PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS

- **Artículo 1° de la Ley 52 de 1975.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1° del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

NO CONSIGNACIÓN DE APORTES EN PENSIÓN

- **Artículo 13. Ley 100 de 1993.** Características del sistema general de pensiones.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

- **Artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003.**

Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

- **Artículo 22 Ley 100 de 1993.**

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En la materia investigada, cuando se evidencie que el Empleador incurre en las prohibiciones mencionadas en la Ley se le impondrá, a través de las Direcciones Territoriales las sanciones contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, con base en los parámetros señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y lo de Contencioso Administrativo y el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

IX. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir la persona jurídica el numeral 2° del artículo 162 del C.S del T (modificado por el artículo 1° Decreto 13 de 1968) y el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50/90, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a **GRUPO PREDIAC S.A.S**, identificada con NIT No. 900795448 - 1., formulándose cargos, mediante No. 0530 de 24 de marzo de 2022, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "*PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P.C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...*". Cabe resaltar que la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S**, no hizo uso de los recursos de descargos y alegatos de conclusión.

Por otro lado, ante la no presentación de los soportes documentales del pago dentro de salarios y prestaciones sociales dentro de los términos legalmente establecidos, ofrece al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos.

GRADUACION DE LA SANCION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

En el presente asunto este despacho logra determinar que el interés jurídico tutelado corresponde a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y la seguridad social de las trabajadoras, lo cual se puede evidenciar en lo expresado por el gerente de la empresa y/o sociedad investigada en la diligencia.

En este sentido, considerando los parámetros para la dosificación de las sanciones, este despacho observa que la empresa **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, pese a que tuvo conocimiento de que podría estar en curso de una investigación administrativa por violación de las normas laborales aquí señaladas, no realizó ningún tipo de acciones para resarcir la conducta que puso en peligro el bien jurídico tutelado, por lo cual este despacho considera que no existe atenuante alguno para reducir la sanción pecuniaria, por la violación a los artículos

En consideración de lo anterior este despacho procederá a imponer sanción administrativa a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, identificada con Nit No. 900795448 - 1, correspondiente a VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 20.000.000 M/CTE) equivalentes a QUINIENTOS VEINTISEIS COMA VEINTISEIS (526,26 UVT) Unidades de Valor Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, identificada con Nit No. 900795448 - 1, domiciliada en la Calle 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, correo electrónico: grupoprediac7@gmail.com , info@grupoprediac.com , por el incumplimiento de lo contemplado en los artículos enunciados en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S.**, identificada con Nit No. 900795448 - 1, domiciliada en la Calle 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, correo electrónico: grupoprediac7@gmail.com , info@grupoprediac.com , una multa de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 20.000.000 M/CTE) equivalentes a QUINIENTOS VEINTISEIS COMA VEINTISEIS (526,26 UVT) Unidades de Valor Tributario, que tendrán destinación específica el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FEMICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre circulando el presente acto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTÍCULO TERCERO: "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico variza@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la empresa y/o sociedad **GRUPO PREDIAC S.A.S**, identificada con Nit No. 900795448 - 1, domiciliada en la Calle 53 No. 76 – 79, local 224 Centro Comercial Bonaire -Alto Prado en la ciudad de Barranquilla/Atlántico, correo electrónico: grupoprediac7@gmail.com , info@grupoprediac.com , y/o los interesados el contenido de la presente resolución, a los de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al ciudadano:

- **DARIO JAVIER MOLINARES LINERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.231, al correo electrónico: dariomolinaresl@gmail.com, dariomolinareslinero@hotmail.com , en la carrera 65 No. 85 – 90 bloque 12 Apto 102 Conjunto Residencial Villa Andalucía Barranquilla - Atlantico.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 7 días del mes de julio de 2022



FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE MONTERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, doce (12) días de agosto de 2022, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N.º 1024 de 07/07/2022 el señor Representante Legal, **GRUPO PREDIAC S.A.S** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida el señor Representante Legal **GRUPO PREDIAC S.A.S** mediante formato de guía número YG289015211CO, según la causal:

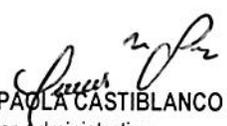
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	12 de agosto del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 1024 del 07/07/2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5.) hojas (9) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12/08/2022

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 23-08-2022 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 1024 de 07/07/2022 proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal el señor Representante Legal **GRUPO PREDIAC S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 25-08-2022

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

